

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

NICELIS CORDERO  
HERNÁNDEZ,  
REPRESENTADA POR EL  
DEPARTAMENTO DEL  
TRABAJO Y RECURSOS  
HUMANOS  
RECURRIDOS

v.

FIRSTBANK CORP.  
RECURRENTE

KLRA202100344

Revisión  
administrativa  
procedente de la  
Oficina de  
Mediación y  
Adjudicación del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Núm. AC-19-603

Sobre: Revisión de  
Resolución

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

Comparece ante nosotros First BanCorp. (FirstBank o recurrente) mediante recurso de Revisión Judicial y nos solicita que revoquemos la *Resolución y Orden*<sup>1</sup> de la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos emitida el 14 de junio de 2021.<sup>2</sup> En ella, la OMA ordenó a FirstBank pagarle a Nicelis Cordero Hernández (Cordero Hernández o recurrida) la suma de \$13,525.90 como indemnización por haberla despedido injustificadamente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos el dictamen recurrido.

<sup>1</sup> Apéndice del *Recurso de Revisión*, págs. 24-63 y de la *Oposición a Revisión Administrativa*, págs. 1-40.

<sup>2</sup> Para acreditar nuestra jurisdicción, el recurrente incluyó copia del sobre que contiene un matasello del servicio postal con fecha del 15 de junio de 2021 y evidencia de que fue procesada y recibida mediante correo certificado el 17 y 19 de junio, respectivamente. Apéndice, págs. 64-69.

**I.**

El 4 de febrero de 2020 Cordero Hernández presentó una Querrela<sup>3</sup> ante la OMA en contra de FirstBank para quien presuntamente trabajó desde el 1 de noviembre de 2006 hasta el 19 de diciembre de 2016. La recurrida reclamó el pago de \$13,525.90 al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (Ley 80), según enmendada, Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa, 29 LPRA sec. 185a, y anejó a su querrela el cómputo de reclamaciones. Cabe destacar que la recurrida omitió alegar los hechos en los que sustentó su reclamación. En particular, la recurrida dejó en blanco el inciso 8e del formulario de querrela OMA-23 destinado a establecer una “breve descripción de los hechos que dieron base a la controversia”.<sup>4</sup>

El 31 de marzo de 2021, la OMA emitió una *Notificación de Querrela y Vista Administrativa*<sup>5</sup> mediante la cual notificó a FirstBank sobre la querrela en su contra, apercibió sobre su contestación a la querrela y señaló vista administrativa para el 18 de agosto de 2021. Transcurrido el término para contestar la querrela sin que FirstBank replicara o solicitara prórroga, el 27 de mayo de 2021, Cordero Hernández presentó una *Moción al Amparo de la Regla 5.6 del Reglamento de OMA*<sup>6</sup> en busca de que la OMA le concediera el remedio solicitado mediante una resolución y orden en rebeldía en contra del recurrente. A esos efectos, la OMA dictó una *Resolución Interlocutoria y Orden*<sup>7</sup> a favor de la recurrida con fecha de 28 de mayo de 2021, notificada el 1 de junio del mismo año, sin hacer las advertencias de rigor con respecto a los términos para solicitar revisión judicial.

El mismo 1 de junio de 2021, FirstBank presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*<sup>8</sup> a la cual anejó la *Contestación a la*

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 4-6.

<sup>4</sup> Apéndice, pág. 5.

<sup>5</sup> Apéndice del Recurso, págs. 1-3 y de la Oposición a Recurso de Revisión, págs. 41-43.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 7-13.

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 15-17.

<sup>8</sup> Apéndice, págs. 18-19.

*Querella*.<sup>9</sup> Admitió no haber contestado oportunamente la querella en su contra lo cual pretendió justificar con que solicitó prórroga para contestar otras querellas notificadas junto a la querella de Cordero Hernández sin percatarse de que al tramitar tales prórrogas omitió hacer lo propio con la querella de epígrafe. Además, impugnó la determinación de la OMA por estar basada en una reclamación insuficiente. Lo anterior, bajo el fundamento de que Cordero Hernández no expresó en su querella los hechos que dieron base a su reclamación.

En su contestación a la querella, FirstBank adujo que presuntamente el despido de la recurrida estuvo justificado puesto que respondió a que la recurrida amenazó ocasionarle daño físico a su supervisora quien estaba embarazada. Expresó que no fue notificado de la *Moción al Amparo de la Regla 5.6 del Reglamento de OMA* hasta el 31 de mayo de 2021, fecha en que recibió dicha moción a través del correo postal. Añadió que la notificación de la referida moción por correo electrónico fue defectuosa porque fue remitida a la dirección incorrecta.

Evaluated lo anterior, el 14 de junio de 2021, la OMA dictó la *Resolución y Orden*<sup>10</sup> recurrida. En su dictamen, la OMA se reafirmó en que procedía resolver la querella a favor de Cordero Hernández y, además, dejó sin efecto la vista administrativa señalada para el 18 de agosto de 2021. Sin embargo, no atendió el planteamiento procesal que levantó FirstBank sobre la insuficiencia del formulario de querella OMA-23, así como la alegada falta de notificación de las mociones cursadas.

La OMA concluyó que la recurrida evidenció haber trabajado para FirstBank y que tenía derecho a la cuantía reclamada. Asimismo, expresó haber considerado que FirstBank no contestó oportunamente la querella ni solicitó prórroga para contestarla lo

---

<sup>9</sup> Apéndice, págs. 20-23.

<sup>10</sup> Apéndice del Recurso, págs. 24-63 y de la Oposición a Recurso de Revisión, págs. 1-40.

cual la obligó a dictar la resolución en su contra a tenor con la Regla 5.6 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la OMA, Reglamento 7019 de 11 de agosto de 2005 (Reglamento 7019). Sobre tales bases, le impuso al recurrente pagar a la recurrida \$13,525.90 en resarcimiento por el despido injustificado más el pago de intereses computados desde que se ordenó el pago de la reclamación hasta su satisfacción, en virtud de la Regla 5.23 del Reglamento 7019.

Inconforme, el 25 de junio de 2021, FirstBank acudió ante nos mediante el presente recurso de revisión en el cual le imputó a la OMA la comisión de dos errores, a saber:

Erró la OMA al notificar una Querrela que no contiene alegaciones de hechos constitutivos de un despido injustificado, violando así el Debido Proceso de Ley que le asiste a FirstBank y privando a la OMA de dictar una resolución sumaria.

Erró la OMA al dictar Resolución y Orden sumariamente y sin celebración de vista administrativa aunque fuera en rebeldía, privando al querellado FirstBank de un Debido Proceso de Ley.

El 20 de julio de 2021, Cordero Hernández compareció mediante *Oposición a Recurso de Revisión*. Argumentó que la querrela contiene la información suficiente para constituir una querrela válida. Añadió que la OMA no violentó el debido proceso de ley del recurrente, sino que fue el propio recurrente quien perdió su derecho a levantar defensas afirmativas al dejar transcurrir el término sin contestar la querrela y sin solicitar prórroga oportunamente. Por último, adujo que la OMA actuó conforme a derecho al resolver como lo hizo puesto que la Regla 5.6 del Reglamento 7019 le exige conceder el remedio a favor de la recurrida en ausencia de una contestación a la querrela del recurrente. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

### A. Revisión Judicial de las determinaciones administrativas

Es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230,

pág. 237 (2017). Pues son las agencias quienes poseen la experiencia y el conocimiento especializado. *Íd.* Por ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que, al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque ésta no tiene que ser la única o la más razonable. *Íd.*, citando *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, pág. 614 (2006). Ahora bien, la deferencia a una decisión de una agencia administrativa cede si: (1) no está basada en evidencia sustancial, (2) ha errado en la aplicación de la ley, o (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, pág. 822 (2012). Tampoco será aplicable el criterio de deferencia cuando "la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública". *Asociación de Farmacias v. Caribe Specialty*, 179 DPR 923, pág. 942 (2010).

Por otro lado, la sección 3.1 de la Ley Núm. 38-2017 conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9641, dispone:

[e]n todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (A) Derecho a notificación oportuna de cargos o querellas o reclamos de una parte.
- (B) Derecho a presentar evidencia.
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
- (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

#### **B. Debido Proceso de Ley**

Bajo nuestro ordenamiento constitucional, sabido es que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020). El debido proceso de ley, [...] [e]n la vertiente aquí pertinente, la procesal, [...] exige a los componentes del Estado garantizar que, al interferir con los intereses propietarios de una persona, se cumpla con un procedimiento justo y equitativo. *Íd.* Como corolario de este mandato constitucional, [el Tribunal

Supremo ha] reiterado que los procedimientos adjudicativos deben observar las siguientes garantías mínimas: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Íd.*<sup>11</sup>

### **C. Ley habilitadora de la OMA**

La Ley Núm. 384-2004, Ley del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, 3 LPRA sec. 320 et seq. (en adelante Ley 384) es la ley habilitadora de la OMA. Esta ley le confirió jurisdicción al Departamento del Trabajo para atender ciertas reclamaciones laborales mediante un procedimiento administrativo de adjudicación a través de la OMA, de conformidad con los requisitos que establece la LPAU. A esos efectos, el artículo 1 de la Ley 384 dispone que la OMA tiene la función de conciliar y adjudicar controversias obrero-patronales, entre otras, sobre reclamaciones al amparo de la Ley 80, *supra*, en las cuales no se reclame indemnización por daños y perjuicios.

### **D. Reglamento 7019**

El inciso (d) de la Regla 5.2 del Reglamento 7019 especifica que un querellante deberá incluir en su querrela ante la OMA una “[r]elación sucinta y clara de los hechos que dan origen a la querrela y hojas de cómputos generadas en el Negociado de Normas de Trabajo.”

Por su parte, la Regla 5.5 del Reglamento 7019 otorga diez (10) días a la parte querrellada para presentar por escrito su contestación a la querrela y autoriza a solicitar prórroga dentro del referido término si demuestra justa causa. Sobre los efectos de no contestar la querrela, la Regla 5.6 del Reglamento 7019 dispone que “si el querrellado no presentara su contestación a la querrela en la forma y

---

<sup>11</sup> Énfasis omitido.

término dispuesto en la Regla 5.5, el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos."

Conforme a la Regla 5.14 del Reglamento 7019, la parte debidamente citada que no comparezca a cualquier etapa durante el procedimiento adjudicativo podrá ser declarada en rebeldía y el Juez Administrativo o el Oficial Examinador podrán continuar con los procedimientos sin su participación. Como se sabe, el efecto de la anotación en rebeldía es que se admitirán como ciertos todos los hechos correctamente alegados. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

#### **E. Reclamaciones Laborales**

La Ley 80, *supra*, se adoptó en protección del obrero que ha sido privado injustificadamente de su trabajo. Esta ley le impone al patrono el pago de una indemnización llamada mesada a favor del empleado que fue despedido sin justa causa.

Por otro lado, la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley 2), según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, estableció un mecanismo procesal expedito para la consideración y adjudicación de querellas de empleados u obreros en contra de sus patronos. Su alcance se extiende a varios estatutos laborales, entre estos, las querellas por despido injustificado bajo la Ley 80, *supra*. *Ocasio Méndez v. Kelly Services*, 163 DPR 653 (2005). Sobre este tema, el Tribunal Supremo reconoció que existen casos excepcionales en los cuales se justifica flexibilizar la aplicación del procedimiento sumario de la Ley 2, *supra*, entre ellos, para evitar un fracaso de la justicia o si del expediente surgen las causas que justifican la dilación en la presentación de la contestación de una querella. *Íd.*

Cabe destacar que, bajo la Ley 80, *supra*, que es la ley aplicable al caso de epígrafe, si un patrono despide a un empleado

se activa la presunción de que el despido fue injustificado y le corresponde al patrono el peso de rebatirla mediante evidencia que justifique el despido. Ahora bien, conforme a lo resuelto en *Díaz v. Wyndham Hotel Corp*, 155 DPR 364, pág. 386 (2001), el debido proceso de ley exige que exista un vínculo racional entre el hecho básico que dio lugar a la presunción y el hecho presumido. En atención a lo anterior nuestro más Alto Foro dispuso que, resulta irrazonable requerir que un patrono querellado derrote una presunción sostenida meramente por una alegación. *Íd.* Sobre este asunto el Tribunal Supremo abundó:

[c]iertamente las presunciones afectan tal carga probatoria; aunque inicialmente las cargas probatorias estén en una misma parte, esto puede cambiar por efecto de presunciones. Consecuencia de esto es el efecto fuerte y mandatorio de la[s] presunciones, el cual luego de activarse una presunción de tal clase, se transfiere y, prácticamente, se obliga al querellado a presentar prueba, probar y persuadir al juzgador sobre la no existencia del hecho presumido. Regla 14 de Evidencia. Por tal razón, y por imperativo del debido proceso de ley, se exige la existencia de un vínculo racional entre el hecho básico y el presumido. Nos ilustra el Prof. Ernesto L. Chiesa en su Tratado de Derecho Probatorio, ante, a la pág. 1104: El debido proceso de ley no tolera la arbitrariedad procesal, ni siquiera en la esfera civil. Las verdaderas presunciones son reglas de inferencia y hay una exigencia de vínculo racional entre hecho básico y hecho presumido, aun en casos civiles. La Asamblea Legislativa tiene discreción para poner y quitar elementos a una causa de acción, acusación o defensa; pero si opta por incluir un hecho como elemento, su regulación inferencial no puede ser arbitraria. *Íd.*, págs. 385-386.<sup>12</sup>

### III.

En su primer señalamiento, FirstBank cuestionó la determinación de la OMA de dar curso a una querrela en su contra a pesar de que carece de hechos constitutivos del presunto despido injustificado. La insatisfacción de FirstBank está más bien dirigida a que la OMA resolvió a favor de la recurrida una querrela presumiblemente insuficiente meramente porque el recurrente no contestó la querrela oportunamente. Como segundo error, debemos resolver si actuó correctamente la OMA al declarar con lugar la

---

<sup>12</sup> Comillas y notas al calce omitidas.

reclamación de despido injustificado que presentó Cordero Hernández, sin antes celebrar una vista administrativa.

En su *Resolución y Orden*, la OMA declaró con lugar la querrela a favor de Cordero Hernández sin atender los planteamientos de índole procesal respecto a la insuficiencia de la querrela y la falta de notificación de escritos previos presentados en autos. Luego de evaluar el recurso ante nuestra atención concluimos que la agencia recurrida incidió en su proceder. Nos explicamos.

De conformidad con la normativa de *Díaz v. Wyndham Hotel Corp, supra*, aunque contra FirstBank se activó la presunción de que el despido fue injustificado tiene derecho a un debido proceso de ley. El debido proceso de ley exige, entre otros postulados, que exista un vínculo racional entre el hecho básico que dio lugar a la presunción y el hecho presumido. En atención a lo anterior nuestro más Alto Foro ha resuelto que, resulta irrazonable requerir que un patrono querrellado derrote una presunción sostenida meramente por una alegación.

En el caso que nos ocupa la querellante no incluyó ni una sola alegación de hechos en el formulario presentado, y se limitó a informar que el asunto trataba de un despido injustificado y la cantidad de mesada presuntamente adeudada. De otra parte, el querrellado solicitó remedios ante la alegada insuficiencia de la querrela, así como por la falta de notificación, lo cual podría incidir sobre la jurisdicción de la agencia recurrida. Dichos asuntos no fueron atendidos por la OMA. Ahora bien, debido al incumplimiento de FirstBank con la Regla 5.6 del Reglamento 7019, al no contestar la querrela en el término dispuesto para ello, la agencia debió anotarle la rebeldía a la parte querrellada y luego celebrar la correspondiente vista en rebeldía.

Como se sabe, y a tenor con lo resuelto en el caso *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina* 106 DPR 809 (1978), un trámite en rebeldía no garantiza *per se* una sentencia favorable al demandante; el

demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho. Nuestro Alto Foro específicamente estableció que los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Cónsono con lo anterior, se ha resuelto que, respecto a las sentencias dictadas en rebeldía, bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, que las alegaciones concluyentes y las determinaciones de derecho, al igual que los hechos alegados incorrectamente, no son suficientes para sostener una determinación de responsabilidad del patrono. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248 (1998). Ante ello procede que los foros adjudicativos celebren las vistas en rebeldía que sean necesarias para comprobar la veracidad de cualquier alegación, o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto. *Vizcarrondo Morales v. MVN, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*.

Por tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso de ley de ambas partes, ordenamos a la OMA que celebre una vista administrativa en rebeldía y de tal forma, no se menoscaba los procedimientos bajo la Ley 80, *supra*.

#### IV.

A la luz de lo antes discutido, revocamos la determinación de la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, ordenamos la anotación de rebeldía a FirstBank y la celebración de la vista administrativa en rebeldía correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones